



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-25/2024

DENUNCIANTES:

PAN Y OTRO

DENUNCIADOS:

MIGUEL ÁNGEL BADIOLA MONTAÑO
Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/26/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, catorce de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad Instructora Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-25/2024.
Anexo II:	Anexo II del expediente principal PS-25/2024.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Denunciantes:	Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.
Denunciados:	Miguel Ángel Badiola Montaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana; Edna Mireya Pérez Corona, otrora candidata a Diputada por el Distrito 09 en Tijuana; Andrés Garza Chávez, otrora candidato a Diputado por el Distrito 08 de Tijuana; José Carlos Figueroa González, otrora candidato a

Diputado por el Distrito 10 en Tijuana, así como el Partido Político Encuentro Solidario Baja California.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PES:	Partido Político Encuentro Solidario Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

1

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ²
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2. Denuncias. Entre el dieciocho de abril y el dos de mayo, los quejosos interpusieron diversas denuncias ante la autoridad instructora, en contra de los denunciados, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, previstas en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

1.3. Radicación. Entre el diecinueve de abril y el nueve de mayo, la UTCE emitió diversos acuerdos de radicación, registrando las quejas IEEBC/UTCE/PES/26/2024, IEEBC/UTCE/PES/29/2024, IEEBC/UTCE/PES/39/2024, IEEBC/UTCE/PES/40/2024, IEEBC/UTCE/PES/43/2024, IEEBC/UTCE/PES/45/2024, IEEBC/UTCE/PES/46/2024, IEEBC/UTCE/PES/47/2024, IEEBC/UTCE/PES/48/2024, IEEBC/UTCE/PES/49/2024, IEEBC/UTCE/PES/50/2024, IEEBC/UTCE/PES/51/2024, IEEBC/UTCE/PES/52/2024, IEEBC/UTCE/PES/54/2024, IEEBC/UTCE/PES/59/2024, IEEBC/UTCE/PES/60/2024, IEEBC/UTCE/PES/73/2024, IEEBC/UTCE/PES/75/2024, IEEBC/UTCE/PES/76/2024, IEEBC/UTCE/PES/77/2024, IEEBC/UTCE/PES/86/2024, IEEBC/UTCE/PES/92/2024, IEEBC/UTCE/PES/93/2024, IEEBC/UTCE/PES/94/2024, IEEBC/UTCE/PES/100/2024, IEEBC/UTCE/PES/103/2024, IEEBC/UTCE/PES/108/2024, IEEBC/UTCE/PES/56/2024, IEEBC/UTCE/PES/66/2024 y IEEBC/UTCE/PES/126/2024, ordenó diligencias de verificación, se reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y emplazamiento correspondiente.

1.4. Admisión de quejas y acumulación. El veinticinco de abril, la UTCE, entre otras cuestiones, admitió y ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/29/2024, IEEBC/UTCE/PES/39/2024, IEEBC/UTCE/PES/40/2024 y IEEBC/UTCE/PES/43/2024, al IEEBC/UTCE/PES/26/2024, por ser

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

este el primero en nomenclatura, al advertir que existe conexidad en los hechos denunciados.

1.5. Medidas cautelares. El veintisiete de abril, mediante acuerdo IEEBC/CQyD/A017/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/26/2024, IEEBC/UTCE/PES/29/2024, IEEBC/UTCE/PES/39/2024, IEEBC/UTCE/PES/40/2024 y IEEBC/UTCE/PES/43/2024, acumulados.

1.6. Admisión y acumulación. El tres de mayo, la UTCE, entre otras cuestiones, admitió y ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/45/2024, IEEBC/UTCE/PES/46/2024, IEEBC/UTCE/PES/47/2024, IEEBC/UTCE/PES/48/2024, IEEBC/UTCE/PES/49/2024, IEEBC/UTCE/PES/50/2024, IEEBC/UTCE/PES/51/2024, IEEBC/UTCE/PES/52/2024, IEEBC/UTCE/PES/54/2024, IEEBC/UTCE/PES/59/2024, IEEBC/UTCE/PES/60/2024, IEEBC/UTCE/PES/73/2024, IEEBC/UTCE/PES/75/2024, IEEBC/UTCE/PES/76/2024, IEEBC/UTCE/PES/77/2024, IEEBC/UTCE/PES/86/2024, IEEBC/UTCE/PES/92/2024, IEEBC/UTCE/PES/93/2024, IEEBC/UTCE/PES/94/2024, IEEBC/UTCE/PES/100/2024, IEEBC/UTCE/PES/103/2024 y IEEBC/UTCE/PES/108/2024, al expediente IEEBC/UTCE/PES/26/2024, al advertir que existe conexidad en los hechos denunciados.

1.7. Admisión y acumulación. El trece de mayo, la Unidad Técnica admitió y ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/66/2024 y IEEBC/UTCE/PES/126/2024, al diverso IEEBC/UTCE/PES/56/2024, al haber advertido conexidad en las causas.

1.8. Acumulación. El veintisiete de mayo, la UTCE ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/56/2024 y acumulados, al diverso IEEBC/UTCE/PES26/2024 y acumulados.

1.9. Acuerdo IEEBC/CQyD/A019/2024³. La Comisión de Quejas y Denuncias resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/56/2024,

³ Visible en las fojas 834 a 859 del Anexo II, Tomo I.



IEEBC/UTCE/PES/66/2024 y IEEBC/UTCE/PES/126/2024, acumulados.

1.10. Acuerdo de veintiséis de junio, mediante el cual, la UTCE, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y, citó a la parte denunciante para la mencionada audiencia.

1.11. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual, celebrada a las diez horas con diez minutos del diez de julio, en la que comparecieron los denunciados mediante escrito, sin la presencia de la parte denunciante; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad electoral, se tuvieron por formulados los alegatos correspondientes; y, se ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.12. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El doce de julio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-25/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia citada al rubro.

1.13. Informe sobre la verificación preliminar. El quince de julio, la ponencia citada la rubro informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.14. Radicación y reposición del procedimiento. El quince de julio, se radicó el procedimiento a la ponencia citada al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica llevar a cabo diversas diligencias, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.15. Acuerdo de reposición. El dieciocho de julio, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal.

1.16. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de septiembre, la Unidad Técnica llevó a cabo la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que se señaló la incomparecencia de las partes denunciantes y comparecieron las partes denunciadas mediante escrito; se desahogó conforme a lo dispuesto por el artículo 378 de la Ley Electoral y, se ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.17. Devolución de constancias. El veinte de septiembre, la ponencia emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias

relativas al expediente IEEBC/UTCE/PES/26/2024 Y ACUMULADOS, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el quince de julio.

1.18. Acuerdo de integración. En su oportunidad se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos que se denuncian constituyen, presuntamente, violaciones a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 152, fracción II, 337 fracción II, 338, fracción IX, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral, y 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracciones I y II, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso



En el caso, se alega que los denunciados realizaron actos que, presuntamente, vulneran las reglas de propaganda electoral previstas en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, al haber colocado diversos espectaculares y pantallas en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante el periodo de campañas electorales, mismos que se precisarán con posterioridad en la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el dieciocho de septiembre, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el quince de julio.

4.2.1. Alegatos presentados por los denunciados

De manera coincidente, los denunciados exponen, medularmente, lo siguiente.

Que el PES actuó con la intención de proteger el derecho a la información y el voto informado de la ciudadanía, los cuales consisten principios fundamentales en un sistema democrático.

Señalan que la contravención a la normativa electoral, si bien ocurrió, fue realizada bajo un ejercicio legítimo de interpretación conforme y pro persona.

Además, manifiestan que se cumplió cabalmente con el mandato de la autoridad una vez emitidas las medidas cautelares, con lo cual señala que se evidencia su compromiso y el del PES con el respeto y la observancia de la ley.

Señalan que, de acuerdo a la normativa y supremacía constitucional, es incorrecto que se aplique una ley inferior, en este caso, la Ley

Electoral, pues, a su juicio, es contraria a la Ley General, por lo que solicita la inaplicación del artículo 152, de la Ley Electoral, para todos los candidatos que participaron en el proceso electoral de Baja California 2023-2024, por el PES, aunado que se trató de un proceso electoral concurrente donde se aplicó por parte del INE la Ley General, causando inequidad en la contienda electoral, el hecho de que solo los candidatos de elección federal pudieran tener derecho a espectaculares, bardas, etc.

Asimismo, reclaman la aplicación del principio de supremacía constitucional, señalando que las leyes inferiores siempre deben acatar a las superiores y no contradecirlas y, en todos los casos, cumplir con lo recogido en la Constitución federal.

4.2.2. Alegatos presentados por los denunciantes

Se hizo constar la incomparecencia de los denunciantes a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dieciocho de septiembre; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si se encuentra acreditada la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral y por culpa *in vigilando* al PES.
- Si, en su caso, procede aplicar la sanción prevista en el numeral 354 BIS de la Ley Electoral.

4.4. MARCO NORMATIVO



- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochada a la parte denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 152 de la Ley Electoral define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En la fracción I del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la fracción segunda del propio artículo señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho precepto legal local dispone que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior **quedará prohibida** a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar**, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en **bardas**, publivallas, **espectaculares**, **pantallas electrónicas**, postes o similares, **ya sean éstos de uso común o privado**, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por otra parte, el artículo 246, numeral 1, de la LEGIPE, así como su correlativo 162 de la Ley Electoral, disponen que la propaganda

impresa que los candidatos utilicen deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los postula.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula **las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral⁴; y 23, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos local⁵, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354, fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

⁴ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁵ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



Los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos, con relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local, le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁶.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁷

4.5. Descripción de los medios de prueba y valoración probatoria

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad

⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”***

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por los denunciados y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.5.1. Pruebas aportadas por las partes denunciantes

a) PAN

1. **Documental pública.** Consistente en certificación expedida por el Instituto Estatal Electoral, con dicho medio de prueba justifica la personalidad con la que comparece.
2. **Inspección.** Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora esta autoridad certifique la existencia y contenido de la propaganda denunciada y descrita en el apartado de hechos.
3. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de denuncia.
4. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de denuncia.

b) PT

1. **Documental pública.** Consistente en una fotografía la cual se encuentra dentro del presente curso.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de denuncia.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

a) Miguel Ángel Badiola Montaña

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el trece de mayo y el escrito original el dieciocho de mayo, en cumplimiento a lo solicitado mediante

oficio IEEBC/UTCE/755/2024.

2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veinticinco de mayo, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/977/2024.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el treinta de mayo y el escrito original el treinta y uno de mayo, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/1072/2024.
4. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la moral Continental Tijuana, S.A. de C.V. con fecha uno de mayo.
5. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica en fecha dos de mayo, mediante el cual se informa el retiro de espectaculares en virtud de las medidas cautelares.
6. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
8. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado por el Miguel Ángel Badiola Montaña, recibido el diez de julio, mediante correo electrónico.

b) PES

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el dos de mayo, signado por Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario del PES, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/693/2024.
2. **Documental privada.** Consistente en incorporación legal de copia certificada del escrito signado por Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario del PES, recibido el dieciocho de enero, por medio del cual manifiesta su consentimiento para que realicen notificaciones vía correo electrónico.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el dieciséis de mayo y el escrito original el



dieciocho de mayo, signado por Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario del PES, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/906/2024.

4. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la moral Continental Tijuana, S.A. de C.V. con fecha uno de mayo.
5. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica en fecha dos de mayo, mediante el cual se informa el retiro de espectaculares en virtud de las medidas cautelares.
6. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
8. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario del PES, recibido el diez de julio, mediante correo electrónico.

c) Edna Mireya Pérez Corona

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el treinta de mayo, vía correo institucional y el original el treinta y uno de mayo, signado por Edna Mireya Pérez Corona, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/822/2024.
2. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la moral Continental Tijuana, S.A. de C.V. con fecha uno de mayo.
3. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica, en fecha dos de mayo, mediante el cual se informa el retiro de espectaculares en virtud de las medidas cautelares.
4. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
5. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.

6. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado Edna Mireya Pérez Corona, recibido el diez de julio, mediante correo electrónico.

d) José Carlos Figueroa González

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el veinticinco de mayo, signado por José Carlos Figueroa González, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/976/2024.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el veinticinco de mayo, signado por José Carlos Figueroa González, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/994/2024.
3. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la moral Continental Tijuana, S.A. de C.V. con fecha uno de mayo.
4. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica, en fecha dos de mayo, mediante el cual se informa el retiro de espectaculares en virtud de las medidas cautelares.
5. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
6. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado José Carlos Figueroa González, recibido el diez de julio, mediante correo electrónico.

e) Andrés Garza Chávez

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el veinticuatro de mayo, signado por Andrés Garza Chávez, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/975/2024.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido vía correo institucional el veinticuatro de mayo, signado por Andrés



Garza Chávez, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/993/2024.

3. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la moral Continental Tijuana, S.A. de C.V. con fecha uno de mayo.
4. **Documental.** Consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica, en fecha dos de mayo, mediante el cual se informa el retiro de espectaculares en virtud de las medidas cautelares.
5. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
6. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad con lo relatado en su escrito de contestación.
7. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos signado Andrés Garza Chávez, recibido el diez de julio, mediante correo electrónico.

4.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC80/20-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC82/20-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC99/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC100/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC101/23-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC113/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC114/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC115/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC116/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC117/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC118/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC119/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC120/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC121/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC123/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC124/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC144/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC145/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC146/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC147/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC148/29-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC168/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC175/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC176/01-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC177/01-05-2024,

IEEBC/SE/OE/AC179/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC180/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC188/02-05-2024 y, IEEBC/SE/OE/AC226/10-05-2024, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de las imágenes señaladas en el escrito de denuncia.

2. **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC81/20-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC83/20-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC125/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC126/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC127/25-04-2024, IEEBC/SE/OE/AC180/02-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC188/02-05-2024 y, IEEBC/SE/OE/AC190/02-05-2024, elaboradas por la Oficialía Electoral de la UTCE, con motivo de las diligencias de verificación *in situ* de la existencia de la propaganda objeto de investigación.
3. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal en copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE67/2024 del Consejo General, relativo al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral; aprobado el doce de abril.
4. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal en copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE76/2024 del Consejo General, relativo a la solicitud de planillas de munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postulados por el PES; celebrado el catorce y quince de abril.
5. **Documental pública.** Consistente en incorporación legal en copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE9/2024 del Consejo Distrital 9, en el que se aprobó el registro de la candidata a diputada Edna Mireya Pérez Corona, postulados por el PES; celebrado el catorce de abril.
6. **Documental pública.** Consistente en escrito recibido el treinta de abril, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la Coordinación de Partidos Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/703/2024.



7. **Documental pública.** Consistente en oficio OM/2161/2024 recibido el dos de mayo, signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/695/2024.
8. **Documental pública.** Consistente en correo recibido con fecha uno de mayo, que contiene los documentos digitalizados que integran el formado de registro de Edna Mireya Pérez Corona, otrora candidata a diputada del PES.
9. **Documental pública.** Consistente en oficio OM/2254/2024 recibido el trece de mayo, signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/821/2024.
10. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CD10/12/2024 por el que resuelve la solicitud de registro de José Carlos Figueroa González, al cargo de diputación por el partido de mayoría relativa postulada por el PES para el PEL 2023-2024.
11. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEBC/CD8/AC10/2024 por el que resuelve la solicitud de registro de Andrés Garza Chávez, al cargo de diputación por el partido de mayoría relativa postulada por el PES para el PEL 2023-2024.
12. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CD08/ACTAC04/2024, de verificación *in situ* signada por Yolanda Medina Hernández, Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral 8 del Instituto Estatal Electoral.
13. **Documental pública.** Consistente en copia del acta circunstanciada de verificación *in situ* signada por Mayra Moya Nuño, Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral.
14. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CDE/10/238/2024 recibido el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Norma Alicia Ruiz Escalante, Consejera Presidente del Distrito 10 Electoral en Baja

California, en el cual anexa copia certificada de los documentos que integran el registro de José Carlos Figueroa González.

15.Documental pública. Consistente en oficio IEEBC/CDE8/260/2024, signado por Daniel Antonio Millán Ramírez, Consejero Presidente del Distrito 8 Electoral en Baja California, en el cual anexa copia certificada de los documentos que integran el registro de Andrés Garza Chávez.

16.Documental pública. Consistente en oficio OM/2451/2024 recibido el veinticuatro de mayo, signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual anexa copia certificada de las diligencias que realizó en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/979/2024.

17.Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC278BIS/28-05/2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación in situ de los domicilios que no se tenía evidencia de su retiro, lo cual se constató el retiro de los mismos.

18.Documental pública. Consistente en oficio OM/2554/2024 recibido el treinta de mayo, signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual anexa copia certificada de las diligencias que realizó en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/970/2024.

19.Documental pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/3898/2024, recibido el tres de junio, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remite oficio INE/UTF/DA/23579/2024, signado por C.P. Ruth Zamora López, Coordinador de Auditoría PE "A".

4.5.4. Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:



1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.
3. Las pruebas **técnicas y las documentales privadas** sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar⁸.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los

⁸Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

a) Calidad de los quejosos

El PAN y el PT comparecen como denunciantes.

b) Calidad de la parte denunciada

I. Otrora candidaturas denunciadas

Constituye un hecho no controvertido que a Miguel Ángel Badiola Montaña le asiste el carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y, por otra parte, a Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y a José Carlos Figueroa González, les asiste el carácter de otrora personas candidatas a diputadas y diputados, respectivamente, todos postulados por el PES en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en esta entidad federativa.

II. La representación del PES ante el Consejo General

A Sergio Federico Gamboa García le asiste el carácter de representante propietario del PES ante el Consejo General.

**c) La contratación de los espectaculares denunciados**

De autos se advierte el ocurso recibido ante la autoridad instructora el dos de mayo⁹, a través del cual el PES exhibe diversas documentales, entre ellas, el escrito mediante el cual solicitó a Continental Tijuana, S.A. de C.V. que toda la propaganda electoral colocada en espectaculares fuera retirada, en cumplimiento al acuerdo IEEBC/CQyD/A017/2024, a través del cual la autoridad ordenó al referido partido que realizara las gestiones necesarias para retirar la propaganda denunciada.

Asimismo, le solicita que le haga llegar a ese partido político los términos específicos bajo los cuales será recompensado ante la terminación con efectos suspensivos de los contratos PESBC/CONT/ESP/006, PESBC/CONT/ESP/012, PESBC/CONT/ESP/013, PESBC/CONT/ESP/014, PESBC/CONT/ESP/015 y PESBC/CONT/ESP/016.

De igual manera, se tiene a la vista el ocurso recibido ante la autoridad instructora el dieciséis de mayo¹⁰, a través del cual el PES exhibe diverso escrito mediante el cual solicitó nuevamente a Continental Tijuana, S.A. de C.V. que toda la propaganda electoral colocada en espectaculares fuera retirada, en cumplimiento al acuerdo IEEBC/UTCE/906/2024, así como la respuesta emitida por la referida empresa.

De ahí que, el propio PES reconoció haber contratado a Continental Tijuana, S.A. de C.V., para que ésta le proporcionara el servicio de publicidad exhibida en espectaculares en la ciudad de Tijuana, Baja California, de lo que se logra inferir que se trata de los mismos espectaculares denunciados en el presente procedimiento, al haberle solicitado a ésta su retiro, los términos bajo los cuales será

⁹ Consultable en la foja 293 del Anexo I.

¹⁰ Visible en la foja 641 del Anexo I.

recompensado y al referir la terminación de los contratos antes señalados.

d) Existencia de la propaganda electoral

Es un hecho no controvertido, conforme a las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora y demás material probatorio que obra en el expediente, se advirtió la colocación y el retiro de propaganda electoral en **31 espectaculares, 6 pantallas digitales y 35 bardas**, de los cuales se aprecia la imagen de las personas otrora candidatas denunciadas con las leyendas: **“ENAMORADO DE TIJUANA”, “BADIOLA PRESIDENTE MUNICIPAL”, “PES”, “EDNA PEREZ DIPUTADA 9 DTO”, “JOSÉ CARLOS FIGUEROA DIPUTADO 10 DTO”, “ANDRÉS GARZA DIPUTADO 8 DTO”, “2 DE JUNIO”, “VOTA”,** así como el logotipo del PES, los cuales se encontraban en los domicilios que a continuación se precisan:

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES



1. Blvd. Cuauhtémoc Sur Pte. 104, Tejamen, 2263, Tijuana, B.C.
2. Campos deportivos, Tijuana, B.C.
3. Blvd. de las Bellas Artes, Chilpancingo, 22446, Tijuana, B.C.
4. Blvd. Alberto Limón Padilla, Tecnológico, 22454, Tijuana, B.C.
5. Blvd. Cuauhtémoc Sur, B.C.
6. Blvd. Federico Benítez López 15427, P-113, P-110, 22114, Tijuana, B.C. (CARA A Y B)
7. Blvd. de Las Américas 8, Col. Buena Vista, Buena Vista, 22415, Tijuana, B.C.
8. Dalia 122, Jardín Dorado, 22200, Tijuana, B.C.
9. Blvd. Federico Benítez López 98, EL Pedregal Oeste, 22104, Tijuana, B.C.

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES, EN LOS CUALES SE OBSERVA AL DENUNCIADO, MIGUEL ÁNGEL BADIOLA MONTAÑO, JUNTO A OTRA PERSONA QUE NO FUE IDENTIFICADA.



1. Campestre, Blvd. Agua Caliente 12018, Agua Caliente, 22020, Tijuana, B.C.
2. Blvd. Federico Benítez López, 20 de noviembre, 22024, Tijuana, B.C.
3. Ferrocarril 4420, Moreno, 22105, Tijuana, B.C.
4. Blvd. Lázaro Cárdenas 19, Chihuahua la Mesa, 22114, Tijuana, B.C.
5. Segunda, Alemán, 22050, Tijuana, B.C.
6. Puente Blvd. Lázaro Cárdenas, Blvd. de las Bellas Artes 17515, Garita de Otay, Tijuana, B.C.
7. Canon de la Piedrera 2050, Cañón de la Pedrera, 22035, Tijuana, B.C.
8. Blvd. Manuel Jesús Clouthier 19812, Lago Sur, 22216, Tijuana, B.C.
9. Mirador, El Mirador, 22204, Tijuana, B.C. (CARA A Y B)
10. Blvd. Gustavo Díaz Ordaz 1510-A, Dimenstein, 22450, Tijuana, B.C.
11. Segunda 5812, Alemán, 22104, Tijuana, B.C.
12. Blvd. De las Américas Oriente 5332 int. 5, Lomas de Agua Caliente, 22030, Tijuana, B.C.
13. Blvd. Agua Caliente 21939, El Paraíso, 22106, Tijuana, B.C.

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES, EN LOS CUALES SE OBSERVAN LOS DENUNCIADOS, MIGUEL ÁNGEL BADIOLA MONTAÑO Y EDNA MIREYA PÉREZ CORONA.



1. Blvd. de Las Américas, Lomas de Agua Caliente, 22024, Tijuana, B.C.
2. Blvd. de Las Américas 5399-17c, Lomas de Agua Caliente, 22024, Tijuana, B.C.
3. Ferrocarril Santa Cruz, 22105, Tijuana, B.C.

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES, EN LOS CUALES SE OBSERVAN LOS DENUNCIADOS, MIGUEL ÁNGEL BADIOLA MONTAÑO Y JOSÉ CARLOS FIGUEROA GONZÁLEZ.



1. Av. Abraham González 125, Zona Centro, 22000 Morelos, B.C. (Dos espectaculares)
2. Davila, 22044, Tijuana, B.C.
3. Blvd. Cuauhtémoc Sur Pte. Tijuana, B.C. a un costado del Hotel Sevilla

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES EN LOS CUALES SE OBSERVAN LOS DENUNCIADOS, MIGUEL ÁNGEL BADIOLA MONTAÑO Y ANDRÉS GARZA CHÁVEZ.



1. Blvd. Manuel Jesús Clouthier, Colonia Lago Sur, junto al comercio identificado como Distribuidora Rys, en circulación de oeste a este, transitando de Macroplaza a Plaza Monarca, teniendo como entrecalles el Blvd. de los Insurgentes y el Blvd. Casablanca.

**UBICACIÓN DE PROPAGANDA EN PANTALLAS DIGITALES EN LOS
CUALES SE OBSERVA EL DENUNCIADO, MIGUEL ÁNGEL BADIOLA
MONTAÑO.**



1. Ruta Matamoros y Ejército Trigarante 23625, Ruta Independencia, Mariano Matamoros, 22206, Tijuana, B.C.
2. Rampa Xicoténcatl 100, Cuauhtémoc, 22010, Tijuana, B.C.
3. P. de los Héroes 9902, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana, B.C.
4. Av. Bugambillas 50-404, El Prado, 22105, Tijuana, B.C.
5. Av. Revolución 8279, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.
6. Blvd. Gustavo Díaz Ordaz 14910-local 47, Las Brisas, 22115, Tijuana, B.C.

UBICACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA EN BARDAS



1. E. Chopo 5787, Cd. Jardín, 22610 Tijuana, B.C.
2. Av. Mártires de Chicago 322-340, Obrera 1ª Secc., 22625, Tijuana, B.C.
3. Av. Mártires de Chicago 715A, Obrera, 1ª Secc., 22625, Tijuana, B.C.
4. Vicente Guerrero, Presidentes, 22215 Tijuana, B.C.
5. Calle 5 de mayo 841, entre segunda y tercera, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.
6. Presidente Ignacio Comonfort 6335, Presidentes, 22215 Tijuana, B.C.
7. Cañón Reforma 5508, Pedregal de Santa Julia, 22604, Tijuana, B.C.
8. Año de 1917, Obrera, 22624 Tijuana, B.C.
9. Blvd. Baja California 6866, Camino Verde, 22190 Tijuana, B.C.
10. Presidentes, 22215 Tijuana, B.C.
11. 22170 Fraccionamiento Urbivillas del Prado, Tijuana, B.C.
12. Rampa Televisión 3791, Hidalgo, 22056 Tijuana, B.C.
13. Av. Mártires de Chicago 322-340, Obrera 1ª. Secc., 22625 Tijuana, B.C.
14. Orion 6288, Nueva Aurora, 22604 Tijuana, B.C.

4.7. Son existentes las infracciones denunciadas

Este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción atribuida a los denunciados, respecto a la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral en espectaculares, pantallas digitales y bardas**, conforme a lo siguiente.

De las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC/81/20-04-2024¹¹, IEEBC/SE/OE/AC/83/20-04-2024¹², IEEBC/SE/OE/AC125/25-04-2024¹³, IEEBC/SE/OE/AC126/25-04-2024¹⁴, IEEBC/SE/OE/AC127/25-04-2024¹⁵, IEEBC/SE/OE/AC190/02-05-2024¹⁶, IEEBC/CD8/ACTAC04/2024¹⁷, así como de los oficios DIR/DAU/0650/2024¹⁸, DSP-412-2024¹⁹ y SDTUA-XXIV-1891-2024²⁰,

¹¹ Visible en la foja 32 del Anexo I.

¹² Visible en las fojas 112 y 113 del Anexo I.

¹³ Visible a fojas 157 y 158 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 198 del Anexo I.

¹⁵ Visible en la foja 225 del Anexo I.

¹⁶ Visible en la foja 781 del Anexo II.

¹⁷ Visible en las fojas 815 a 818 del Anexo II.

¹⁸ Visible en la foja 589 del Anexo I.

¹⁹ Visible en la foja 622 del Anexo I.

²⁰ Visible en la foja 959 del Anexo II.



se advierte, por una parte, que se certificó la colocación de la propaganda electoral en la que se aprecian a los denunciados y el logotipo del partido político PES; por otra parte, se constató el retiro de la referida propaganda, por parte de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental²¹ y la Dirección de Servicios Públicos Municipales²², ambos del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en los domicilios del municipio de Tijuana, Baja California, previamente señalados, durante la etapa de campaña electoral de los comicios locales 2023-2024.

A las documentales públicas referidas se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administradas entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó en apartado previo, no fueron hechos controvertidos la colocación de la propaganda electoral en **31 espectaculares, 6 pantallas digitales y 35 bardas**, en los domicilios precisados, ni que Miguel Ángel Badiola Montaña tenía el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, así como Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y José Carlos Figueroa González, tenían el carácter de personas candidatas a diputadas y diputados, respectivamente, todos postulados por el PES en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en esta entidad federativa; ni la propaganda electoral denunciada en la que aparecen las imágenes de los otrora candidatos con las siguientes leyendas: **“ENAMORADO DE TIJUANA”, “BADIOLA PRESIDENTE MUNICIPAL”, “PES”, “EDNA PEREZ DIPUTADA 9 DTO”, “JOSÉ CARLOS FIGUEROA DIPUTADO 10 DTO”, “ANDRÉS GARZA DIPUTADO 8 DTO”, “2 DE JUNIO”, “VOTA”,** así como el logotipo del PES.

En este sentido, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en espectaculares, pantallas electrónicas y bardas en el

²¹ Consultables en las fojas 270 a 277 y 592 a la 621 del Anexo I.

²² Visibles en las fojas 624 a 633 del Anexo I.

municipio de Tijuana, los domicilios denunciados, entonces, en términos del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, resultaba exigible que no se colocara en los mismos.

Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en espectaculares, pantallas digitales y bardas, toda vez que, al colocarlos en bienes de esta naturaleza, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos solicitaron en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo, en consideración de este Tribunal, ello implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral que sí se apegaron a dicha normativa.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En términos del propio artículo 105, de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme al artículo 99, párrafo 6, de la Constitución federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, así como lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 6, párrafo 4), las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral



contrarias a la misma, limitándose al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesitura, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos de los demás actores políticos participantes en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, publivallas, bardas, unidades de transporte público de pasajeros y pantallas digitales, a fin de respetar las reglas vigentes en el referido proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el referido proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos al resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que



se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública²³, quedando en el marco de la libertad configurativa del estado qué medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.²⁴

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

4.8. Responsabilidad

4.8.1 Responsabilidad de las otrora candidaturas denunciadas

Una vez que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos y que esos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Miguel Ángel Badiola Montaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y, por otra parte, a Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y a José Carlos Figueroa González, en su calidad de otrora personas candidatas a diputadas y diputados, respectivamente, todos postulados por el PES en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en esta entidad federativa.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que los referidos denunciados hayan ordenado, contratado o pactado su colocación.

²³ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

²⁴ Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no se desprende algún indicio que los responsabilice directamente por la orden de colocación o el pago de la propaganda denunciada.

Por tanto, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron ellos quienes solicitaron u ordenaron la propaganda en espectaculares, pantallas digitales y bardas en cuestión; de ahí que este Tribunal considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en auto se advierte que la referida propaganda hace referencia a las candidaturas por las que se postularon los denunciados, así como el logotipo del PES, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral recae en dichos denunciados; de ahí que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que éstos obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada.

Además, las otrora personas candidatas denunciadas, es decir, Miguel Ángel Badiola Montaña, Andrés Garza Chávez José Carlos Figueroa González y Edna Mireya Pérez Corona, conocieron, al menos, desde los días veintiuno, veinticuatro y treinta de mayo, los hechos denunciados, al informar a la autoridad instructora que habían solicitado al apoderado legal del PES, Diego Jacobo Castro Herrada, el retiro de la propaganda denunciada, sin que en el caso se advierta que los referidos denunciados hayan presentado escrito de deslinde respecto a la propaganda denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**"



4.8.2. Responsabilidad del PES

Ahora bien, se procede a analizar si en el caso procede atribuirle al PES una responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

En ese tenor, resulta oportuno señalar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, esto es, la directa y la indirecta o culpa *in vigilando*.

Al respecto, la primera de éstas es aquella **responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción.**

En presente caso **se trata de responsabilidad de manera directa**, dado que, tal y como se señaló en líneas previas, del material probatorio que obra en el expediente se advierte que el PES reconoció haber celebrado diversos contratos²⁵ con Continental Tijuana, S.A. de C.V., para que ésta le proporcionara el servicio de publicidad en espectaculares en la ciudad de Tijuana; por tanto, se tratan de conductas atribuidas directamente al partido político.

Por otra parte, el segundo tipo de responsabilidad se refiere a la **indirecta o culpa *in vigilando*** -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma²⁶.

Al respecto, si bien en el caso se tiene que el PES reconoció la contratación de los espectaculares denunciados, tal y como se señaló en líneas previas, lo cierto es de autos no se desprende algún indicio

²⁵ Visible en la foja 293 del Anexo I.

²⁶ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**"

que lo responsabilice directamente por la colocación o el pago de la propaganda consistente en las pantallas digitales y las bardas denunciadas.

Por tanto, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que el PES solicitó u ordenó la propaganda en pantallas digitales y bardas en cuestión; de ahí que este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación de éstos.

No obstante, sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** al partido, por haber incumplido su deber de vigilancia al no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que el PES es responsable **directo** de la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en los espectaculares denunciados e **indirecto** respecto de la colocación de la propaganda consistente en las pantallas digitales y bardas precisadas, conforme a lo anteriormente razonado.

5. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

En sus escritos de denuncia, el PAN solicita que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, debido a que se trata de gastos que no están permitidos en la Ley Electoral.

Al respecto, dígasele que se dejan a salvo sus derechos para acudir de manera directa ante la autoridad que menciona, quien está obligada a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN



Ahora bien, toda vez que se determinó que los denunciados incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral, corresponde determinar las sanciones que legalmente les correspondan, atendiendo lo siguiente:

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

- i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".

Misma que, aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior

en diversas ejecutorias²⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En esta misma línea, el artículo 356 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con relación a los denunciados, la sanción a imponer se encuentra prevista en el artículo 354 BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, el cual contempla, en el caso de los partidos políticos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

- **Caso concreto**

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- 1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda

²⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP 136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, pantallas digitales y bardas; 2) la contaminación ambiental y visual; 3) la imagen urbana de Tijuana, Baja California; 4) la equidad en la contienda electoral del proceso electoral local 2023-2024.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

a) **Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares, pantallas digitales y bardas en diversos puntos de la ciudad de Tijuana, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para renovar la presidencia municipal, así como las diputaciones.

b) **Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del veinte de abril al veintinueve de mayo, es decir, en el transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

c) **Lugar:** La propaganda colocada en espectaculares, pantallas digitales y bardas que se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Tijuana, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) **Singularidad o pluralidad de la falta**

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, en el expediente está acreditada la colocación de **31 espectaculares, 6 pantallas digitales y 35 bardas**, por lo cual se estima que cada uno de éstos implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, existió una **pluralidad**²⁸ de faltas que actualiza el concurso real, tipo homogéneo.

Lo anterior, en virtud de que la comisión de la conducta señalada en cada ocasión en que se colocó la propaganda existió una vulneración

²⁸ En concordancia con el criterio establecido por Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JG-29/2025 y Acumulados, mismo que se aplica en el caso concreto por cuanto a los razonamientos que lo sustentaron.

al precepto indicado. Esto es, con la colocación de cada uno, se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; hubo contaminación ambiental; contaminación visual; afectaciones a la imagen urbana de Tijuana; y la equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que:

En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, no obstante que el PAN, en sus escritos de denuncia haya señalado que en el caso se acredita la intencionalidad de los denunciados, derivado de la consulta formulada por el Secretario de Finanzas del partido político Morena, a la cual recayó el acuerdo IEEBC/CGE67/2024, toda vez que, tal y como lo refiere el propio denunciante, quien realizó la consulta fue el precitado partido y no el PES.

Lo anterior se corrobora con el acuerdo IEEBC/CGE67/2024, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo67cge2024.pdf>, el cual se invoca como hecho notorio²⁹, a través del cual se desprende que el PES no formuló una consulta ante la autoridad respecto al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral.

De ahí que de dicha consulta no se pueda verificar la intencionalidad del partido político denunciado, al no haber sido formulada por éste.

5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**.

En el caso se advirtió que el PES reconoció haber contratado los servicios para la colocación de propaganda electoral en

²⁹ En términos del artículo 363 Bis de la Ley Electoral.



espectaculares, cuestión que se encuentra prohibida por la Ley Electoral.

Por otra parte, respecto a la colocación de propaganda electoral en pantallas digitales, así como en bardas, no existen en el expediente elementos que generen indicios respecto a su contratación.

6) Respecto al beneficio o lucro.

De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que las candidaturas y el partido que los postuló sí obtuvieron un beneficio electoral derivado de la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada, ante la exposición ilícita frente al electorado, respecto de quienes sí respetaron la prohibición legal referida.

7) En relación con la reincidencia³⁰.

Se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que, tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal, se tiene que no se ubicó registro con el que se le responsabilizara a los denunciados por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, previo a este procedimiento; por lo que ese aspecto no debe ser considerado para agravar la sanción.

³⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

8) Este Tribunal estima que la infracción que en cada caso incurrieron los sujetos infractores debe ser calificada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**³¹:

i) Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Miguel Ángel Badiola Montaña, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California**, así como a **Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y a José Carlos Figueroa González, en su calidad de otrora personas candidatas a diputadas y diputados**, respectivamente, y al **PES**, una sanción correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354 BIS de la Ley Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

- **Miguel Ángel Badiola Montaña**

Al respecto, en el caso del referido candidato, se descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, así como a la cantidad de propaganda prohibida en la que aparece el otrora candidato, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una

³¹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES).**"

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es necesario precisar que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

En ese sentido, este Tribunal integró constancias relativas a la capacidad económica del denunciado, la cual consta en el expediente y se acredita lo siguiente:

Conforme al informe de capacidad económica de proporcionado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral³², se desprende que el denunciado obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **\$4'000,000.00 pesos (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

De ahí, se considera que el referido denunciado tiene un ingreso mensual neto de **\$333,333.33 pesos (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 moneda nacional)**³³.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Miguel Ángel Badiola Montaña** una sanción conforme al artículo 354 Bis de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 (cien) UMAS**³⁴, equivalente a

³² Visible en la foja 258 del Anexo I.

³³ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

³⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD**

\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 00/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **3.25 % (tres punto veinticinco por ciento)** de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparece el denunciado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- **Edna Mireya Pérez Corona**

Conforme al informe de capacidad económica proporcionado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral³⁵, se desprende que la denunciada obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **\$650,000.00 pesos (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

De ahí, se considera que la referida denunciada tiene un ingreso mensual neto de **\$54,166.66 pesos (cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 moneda nacional)**³⁶.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Edna Mireya Pérez Corona** una sanción conforme al artículo 354 Bis de la Ley Electoral, consistente en la multa mínima de **50 (cincuenta) UMAS**³⁷, equivalente a **\$5,428.50 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**.

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁵ Visible en la foja 320 del Anexo I.

³⁶ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

³⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



Así, la multa impuesta equivale al **10.02%** (diez punto cero dos por ciento) de su ingreso mensual neto.

- **Andrés Garza Chávez**

Conforme al informe de capacidad económica proporcionado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral³⁸, se desprende que el denunciado obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **\$1'560,000.00 pesos** (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí, se considera que el referido denunciado tiene un ingreso mensual neto de **\$130,000.00 pesos** (ciento treinta mil pesos con 00/100 moneda nacional)³⁹.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Andrés Garza Chávez** una sanción conforme al artículo 354 Bis de la Ley Electoral, consistente en la multa mínima de **50 (cincuenta) UMAS⁴⁰**, equivalente a **\$5,428.50 pesos** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **4.17%** (cuatro punto diecisiete por ciento) de su ingreso mensual neto.

- **José Carlos Figueroa González**

Conforme al informe de capacidad económica de proporcionado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto

³⁸ Visible en la foja 871 del Anexo II.

³⁹ Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

⁴⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

Estatut Electoral⁴¹, se desprende que el denunciado obtuvo un ingreso anual neto por la cantidad de **\$540,000.00 pesos (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

De ahí, se considera que el referido denunciado tiene un ingreso mensual neto de **\$45,000.00 pesos (cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 moneda nacional)**⁴².

En ese tenor, lo procedente es fijar a **José Carlos Figueroa González** una sanción conforme al artículo 354 Bis de la Ley Electoral, consistente en la multa mínima de **50 (cincuenta) UMAS**⁴³, equivalente a **5,428.50 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**.

Así, la multa impuesta equivale al **12.06% (doce punto cero seis por ciento)** de su ingreso mensual neto.

Ahora bien, respecto las multas mínimas impuestas a los denunciados, **Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chavez** y a **José Carlos Figueroa González**, resulta orientador el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no

⁴¹ Visible en la foja 869 del Anexo II.

⁴² Cantidad que se obtiene de la división realizada a su ingreso anual neto entre los doce meses del año.

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sin embargo, la imposición de las citadas sanciones se considera adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparecen los referidos denunciados, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y atento a que se trató de una responsabilidad indirecta por parte de los otrora candidatos denunciados por la colocación o difusión de la propaganda denunciada durante la campaña electoral.

Lo anterior, aunado a que resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de cada uno de los denunciados, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

ii) En el caso del **PES**, este Tribunal descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En relatadas condiciones, al **PES** se le impone una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **1000** (mil) UMAS⁴⁴, equivalente a **\$108,570.00 M.N** (ciento ocho mil

⁴⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

quinientos setenta pesos con 00/100 moneda nacional), atento a su responsabilidad **directa** de la infracción cometida.

Por otra parte, de igual manera se le impone al **PES** una sanción conforme al artículo 354 BIS de la Ley Electoral, consistente en una multa de **500** (quinientas) UMAS⁴⁵, equivalente a **\$54,285.00 M.N** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 moneda nacional), atento a su responsabilidad **indirecta** de la infracción cometida.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo **IEEBC/CGE132/2025**⁴⁶ aprobado por el Consejo General, en el que se establece que el financiamiento público mensual para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político es de **\$6`624,818.57** (seis millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos dieciocho pesos con 57/100 moneda nacional).

Así, la suma de las multas impuestas equivalen al **2.45%** (dos punto cuarenta y cinco por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto mínimo para dicha sanción es de cincuenta veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos y su máxima equivale a cinco mil veces, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de la propaganda prohibida, así como la finalidad

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

⁴⁶

https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo_132cge2025.pdf



de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, máxime que, conforme a su ministración mensual, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

7. Pago y deducción de las multas

A) Otrora candidatos denunciados

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, las multas impuestas a **Miguel Ángel Badiola Montaña, Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y José Carlos Figueroa González**, se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de las multas impuestas conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458, párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

B) PES

En atención a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del citado Instituto para que descuenta al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la parte denunciada, por lo que se le impone la sanción precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. En relación con la petición especial que se atiende, quedan expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.